

CONSULTA: 19-2021

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, por el que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, para el impulso y dinamización de la actividad económica mediante la reducción del gravamen de los citados tributos cedidos.

DESCRIPCIÓN

La consultante (A) formalizó con su madre (B) un préstamo personal sin intereses de 84.000 euros el cual fue presentado ante la Administración (modelo 600, exento). En la actualidad se plantea la condonación del mismo, por lo que se plantean diferentes cuestiones relativas a varios impuestos.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





CONTESTACIÓN

Se plantean en el escrito de consulta diversas cuestiones que deben ser analizadas de forma diferenciada ya que, como se ha dicho en la Consideración Previa, depende su respuesta vinculante de quien tenga la competencia para la misma. Así, las cuestiones controvertidas son las siguientes:

1ª. Si la operación de condonación prevista está sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y, en ese caso, quién sería el sujeto pasivo del impuesto ¿la prestamista (B) o la prestataria (A)?

2ª. Si la operación de condonación prevista está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y, en ese caso, quién sería el sujeto pasivo del impuesto ¿la prestamista (B) o la prestataria (A)?

La respuesta a estas dos cuestiones debe ser conjunta, ya que las cuestiones planteadas se regulan en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (estando su desarrollo en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento) y en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (estando su desarrollo en Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento). La interpretación de dicha normativa excede del ámbito competencial autonómico al ser estatal por lo que la interpretación vinculante, en todo caso, corresponde a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda.

No obstante lo anterior, y a efectos meramente informativos se hace constar lo siguiente:

Se da respuesta conjunta a estas dos primeras cuestiones ya que el artículo 4 del Real Decreto 1629/1991 establece que, “En ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”. En cuanto a cuál de los dos impuestos debe sujetarse la operación, el artículo 12 del mismo Real Decreto dice que “Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e «ínter vivos» a los efectos de este Impuesto, además de la donación, los siguientes: a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.” Para finalizar, el artículo 16.b) regula los contribuyentes del impuesto que serán “En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «ínter vivos», el donatario o el favorecido por ellas”

En resumen de lo anteriormente expuesto, a efectos meramente informativos, este Centro Directivo estima que la operación de condonación de préstamo entre particulares está sujeta a ISD (modalidad donaciones), siendo sujeto pasivo la donataria o prestataria (A).

3ª Si la operación de condonación prevista está sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y, en ese caso, quién sería el sujeto pasivo del impuesto ¿la prestamista (B) o la prestataria (A)?

La cuestión planteada se regula en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto, las cuales son normas estatales.



No obstante lo anterior, y a efectos meramente informativos se hace constar que el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1993 establece que solo se produce el hecho imponible del impuesto cuando la adquisición es onerosa. El caso planteado es una condonación gratuita de un préstamo y, por tanto, lucrativa (no onerosa). Por ello, la operación va por ISD (como anteriormente se expuso) y no por ITPAJD.

4º En el supuesto de que la operación de condonación prevista esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ¿le sería aplicable la bonificación del 99% en la cuota tributaria establecida en el artículo 33.ter del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, tras la modificación efectuada por Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril? Y, de ser aplicable, ¿cuáles serían los requisitos sustantivos y los requisitos formales que deberían cumplirse para su efectiva aplicación?

Esta pregunta sí va referida a la normativa autonómica (Decreto Legislativo 1/2018) por lo que corresponde a este Centro Directivo su respuesta vinculante. Efectivamente, el artículo 33 ter del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, establece una bonificación en cuota en ISD, modalidad Donaciones:

Artículo 33 ter. Bonificación en adquisiciones «inter vivos»

1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley, aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones «inter vivos».

Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter vivos» se formalice en documento público.

La operación de condonación de préstamo hipotecario, siempre que se formalice en documento público, se considera que tiene derecho a esta bonificación, tal y como tiene establecido este Centro Directivo en varias consultas vinculantes. Valga por todas la Consulta 13/2019 que dice:

Por su parte el artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), establece lo siguiente:

Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e “inter vivos” a los efectos de este impuesto, además de la donación, los siguientes:

a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.

Por último, el artículo 8 del propio Reglamento señala que “El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos



intrínsecos o de forma que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda."

Para que se produzca el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto "donación", el criterio administrativo está plenamente asentado a la hora de exigir tres requisitos (por todas, Consulta Vinculante V5410-16):

1. Acto de disposición del donante a título gratuito con ánimo de liberalidad ("animus donandi") de una cosa a favor del donatario.

2. Aceptación de la donación por el donatario.

3. Conocimiento por el donante de la aceptación del donatario.

En el caso planteado el padre va a condonar la deuda pendiente de pago por el préstamo realizado hace años a su hija, por lo que, cuando se produzcan los tres requisitos anteriormente expuestos, se devengará el tributo. Por su parte, se entiende que la condonación de deuda puede tener encaje dentro de la bonificación establecida por el TR autonómico ya que el artículo 33 Ter se refiere a "donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito inter vivos" siendo necesario, por tanto, que se formalice en documento público.

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.